

RECOMENDACIÓN 25/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de V,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veinte de enero de dos mil dieciséis, esta Defensoría de Habitantes inició de oficio una investigación derivada del deceso de V al interior de las galeras que ocupa la cárcel municipal de Atlacomulco, México.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Presidenta Municipal Constitucional de Atlacomulco, México, se recabaron las entrevistas de los servidores públicos involucrados, así como se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida a la Presidenta Municipal Constitucional de Atlacomulco, México, el 17 de noviembre de dos mil dieciséis, sobre el derecho a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio, debido cuidado y a tener acceso a servicios públicos de calidad. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y nueve fojas.

² El nombre del agraviado, el quejoso, y los servidores públicos responsables se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Emanado de las reformas del diez de junio de dos mil once, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, amén de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos.³

El Pacto Federal, a través de los derechos fundamentales, determina la creación y los alcances de las normas inferiores, la competencia de las autoridades, y fija los límites del Estado.⁴

En efecto, como derecho fundamental, la libertad desde una perspectiva negativa, genera esferas de inmunidad en favor de las personas que el Estado no puede vulnerar; esto es, la libertad, como presupuesto elemental, constituye un mínimo de no hacer para los poderes públicos, por lo que las autoridades se hallan sujetas a no interferir en las conductas que amparen ese derecho primigenio.

Es claro que el derecho a no ser sometido a un acto arbitrario que ponga en riesgo la libertad del individuo y su seguridad personal no puede sujetarse a la decisión unilateral de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, toda vez que los derechos y libertades que poseen las personas deben ser protegidos.

³ Párrafos primero y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ *Cfr.* Delgado Carbajal Baruch F., “Los derechos humanos. Nuevo Paradigma en la impartición de Justicia”, Yamin Rocha Guadalupe y Furlong Gálvez Alejandro (coords.), en *Pensamiento libre: una apuesta por los derechos humanos*, ed. Albacara & Zahen S.A de C.V., Toluca, 2013, p. 26.

II. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL⁵

ES EL DERECHO DE TODO SER HUMANO QUE LE GARANTIZA LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO ACCIONES O ACTOS A FAVOR DE SU DESARROLLO Y BIENESTAR, SIN TRANSGREDIR EL DERECHO DE LOS DEMÁS Y EL INTERÉS COMÚN.

Como derecho fundamental que tiene todo ser humano a no ser sometido a un acto arbitrario por parte de la autoridad que ponga en riesgo su libertad y seguridad personal, la libertad bajo ningún motivo puede estar supeditada a la decisión de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, pues los derechos que poseen de forma innata las personas merecen protección; es así, que el principio de libertad es una máxima de la que emana el resto de los derechos humanos y su vulneración trae aparejadas consecuencias irreparables, por lo que sólo puede justificarse cuando la privación de la libertad deriva de un mandamiento escrito, en casos de flagrancia o urgencia, y **siempre se verá afectada excepcionalmente**.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie puede ser detenido arbitrariamente, principio general que sirve de base a los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 el cual dispone:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley

⁵ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 31.

para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]

Los instrumentos internacionales que preceden, reafirman el carácter de excepcionalidad de toda detención, protegen ampliamente la libertad personal y delimitan el actuar de las autoridades ante cualquier acción que pretenda restringirla.

La libertad es uno de los valores superiores del ser humano. Es innegable que para el ejercicio de todo derecho se requiere un acto de libertad, por lo que cualquier restricción a la autonomía individual, al ser una acción de imposible reparación, debe considerarse como último recurso el acto privativo de la libertad personal.

El entramado que vincula a los principios de derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica, encuentra su fundamento en los artículos de la Norma Básica Fundante siguientes:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La conjunción de los supuestos normativos descritos constituye la base del principio de legalidad, criterio indispensable para que el Estado pueda imponer restricciones a la libertad personal. No obstante, aunque exista fundamento para limitar la libertad corporal, es inobjetable que toda autoridad está obligada a

garantizar el respeto a la dignidad humana y ceñirse exclusivamente a lo que mandata la ley.

Determinada la potestad de hacer y no hacer por parte de la autoridad, el numeral 21, párrafo noveno, de la Constitución Política Federal dispone:

[...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]

Es así como se enlaza el principio de seguridad jurídica, al darse las condiciones legales que facultan a un agente del Estado el encargo de hacer cumplir la ley, siendo un elemento policial la autoridad más próxima a la ciudadanía, y que contribuyen al libre ejercicio de los derechos y libertades sobre la conciencia de la obediencia a la ley.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)⁶

⁶ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 45.

DERECHO DE TODO SER HUMANO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SIN MANDATO LEGAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y CON ESTRICTA SUJECIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL.

El eje que constituye el basamento a los principios de legalidad y seguridad jurídica se consagra en el artículo catorce constitucional, toda vez que determina la facultad de hacer y no hacer de toda autoridad al momento de afectar la esfera de derechos del ciudadano, siendo importante en esencia la forma en que puede restringirse la libertad de la persona, aunque sea de forma transitoria.

Se puede determinar que **V** fue sujeto a una privación de la libertad de forma arbitraria el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por parte de los elementos: **SP1, SP2 y SP3**, policías adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, al ser detenido **al interior de un inmueble que habitaba** sin causa, fundamentación ni motivación legal; lo anterior se afirma, al contar con evidencias que documentan el acto ilegal cometido en contra del agraviado por parte de los elementos policiacos referidos.

En primer término, del informe de ley remitido por la autoridad involucrada, se puede advertir de forma textual lo siguiente:

[...] el motivo y fundamentación legal del aseguramiento de **V**, es en el artículo 171 fracciones I y IV del Bando Municipal Vigente del Municipio.

[...] Actuación de los elementos **SP1, SP2 y SP3** [...] fueron los agentes que [...] aseguraron y pusieron a disposición del Oficial Calificador a [...] **V**.

Asimismo, se agregó la puesta a disposición de **SP1 y SP2**:

[...] siendo las 20 horas con 50 minutos del día 19 del mes de enero del año 2016 los elementos de la Policía Municipal Preventiva [...] **SP1, SP2, SP3**, ingresaron a galeras [...] a [...] **V** [...]

Por los hechos que son considerados faltas administrativas al Bando Municipal vigente; toda vez que se le encontró [...] **alteración al orden**

(rompiendo vidrios, aventando cosas, golpeándose solo, agrediendo a las personas (vecinos) verbalmente en completo estado de ebriedad) en apoyo a **D** dueña del lugar donde habita.

Lugar donde se le aseguró: domicilio ubicado en [...]

En la misma línea de actuación, el parte de novedades del veinte de enero de dos mil dieciséis establece lo siguiente:

[...] siendo las 20:50 horas, los agentes **SP1**, **SP2** y **SP3** [...] aseguraron y pusieron a disposición del oficial calificador a [...] **V** [...] **por encontrarse en su domicilio**, infringiendo el Artículo 171 fracción IV del bando municipal en vigor (alterar el orden, rompiendo cristales, arrojando objetos, golpearse solo, agredir verbalmente a sus vecinos y **encontrarse en estado de ebriedad**, en apoyo a **D** dueña del lugar donde habita el asegurado).

Por otra parte, la autoridad involucrada aportó una descripción de la intervención policial el día de los hechos, al tenor siguiente:

[...] el 19 de enero de 2016 [...] siendo [...] las 20:15 horas el radio operador [...] recibió una llamada de auxilio por parte de la señora **D** quien solicitó acudieran unos oficiales a su domicilio en [...] Atlacomulco, ya que manifestó había una persona alterando el orden y en estado de ebriedad [...] de manera inmediata **SP1**, **SP2** y **SP3** se dirigieron al lugar; al llegar la **D** [...] se acercó al agente **SP2** manifestándole que una persona del sexo masculino [...] se **encontraba alterando el orden desde un par de días anteriores** [...]

[...] la señora [...] quien en todo momento dirigió y acompañó a los agentes pidiéndoles que la siguieran al cuarto donde se encontraba la persona, ya que temía atentara contra su vida [...] al llegar se encontró con una cortina semi abierta [...] entrando la señora [...] seguida de los agentes, observaron que la fondo de la habitación se encontraba un hombre sentado sobre unos cartones, sin playera ni zapatos y presentaba lesiones faciales [...] **se le indicó que los tenía que acompañar a petición de la señora [...] dueña de la casa** por los destrozos que había ocasionado [...] **accedió a acompañar a los**

agentes y bajar hasta llegar a la unidad, ya que en esta fue trasladado a las instalaciones de seguridad pública [...]

Finalmente, la información es sostenida en términos similares por los policías municipales en entrevista ante la representación social, dentro de la carpeta de investigación 191760040000116.

De lo anterior, se advierte que la autoridad involucrada **reconoció la detención material** del señor **V** el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta minutos, **en su domicilio, realizada por los policías SP1, SP2 y SP3**; asimismo, se advierte que el motivo del aseguramiento de **V**, según lo refiere la autoridad, fue **“alteración al orden y hallarse en estado de ebriedad”**.

En primer término, los elementos policiales fundamentaron la detención en el siguiente artículo del bando municipal 2015 de Atlacomulco, a saber:

Artículo 171.- Queda prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio:

I. Ingerir bebidas alcohólicas o estar en estado de ebriedad en la vía pública, dentro de cualquier vehículo automotor o de propulsión mecánica, estacionado o en movimiento o en algún establecimiento público no destinado para el consumo, incluyendo entre las bebidas aquellas consideradas de moderación.

IV. Alterar el orden público o realizar actos contra la moral como: desnudarse y realizar actos sexuales en la vía pública y en espacios públicos o en cualquier tipo de vehículo.

No obstante, la actuación de la autoridad no concuerda con la exigencia del ordenamiento gubernativo municipal, toda vez que **V se encontraba al interior del lugar que habitaba**, tampoco existe evidencia de que los elementos hayan percibido a través de los sentidos que el agraviado se encontrara realizando

alguna acción específica, y mucho menos se hallara **ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública o alterando el orden público**, siendo evidente que los hechos acontecieron en un espacio privado.

Resulta ilustrativa la referencia de **D**, quien alquilaba la habitación a **V** y quien en entrevista ante la representación social refirió “**que lo único que quería era salvaguardar su integridad**” sin realizar alguna imputación respecto a la comisión de alguna conducta indebida del ahora occiso.

Más aún, de sus comparecencias ante este Organismo, se confirma que los elementos policiales **SP1, SP2 y SP3** aseguraron a **V** en un domicilio particular, siendo contestes al referir que vieron al ahora occiso al interior de un cuarto, e incluso le pidieron permiso para entrar, lo que evidencia que el asegurado nunca estuvo en la vía pública, asimismo, en similitud, los policías municipales reconocieron a pregunta expresa que **V** no se hallaba alterando el orden público, ni tampoco se hizo una referencia sobre su estado psicofísico.

En consecuencia, puede precisarse que los elementos policiacos presentaron a **V** ante el Oficial Calificador de Atlacomulco, sin que se constatará que **hubiera cometido una falta administrativa o una conducta ilícita en flagrancia**.

En esta tesitura, es conveniente referir lo que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas establece como una privación de la libertad de forma arbitraria: “**cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad**”.⁷

⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), Punto IV, apartado A, del Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que pasó a formar parte de los procedimientos existentes establecidos por iniciativa de la Comisión a fin de garantizar la protección del derecho a la vida y a la integridad física.

Sobre el particular, se puede establecer que los elementos policiales de Atlacomulco **SP1, SP2 y SP3 no observaron los parámetros legales de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal**, toda vez que la policía no tiene facultades para detener a una persona sin fundamento, ni basta la sola intuición subjetiva de pensar que alguien pudiera estar cometiendo una falta o de que estuviera por cometerla.

Aún más grave, el hecho de que la injerencia policial llegara al grado de introducirse al domicilio que habitaba la persona, con el objeto de asegurarlo, lo cual además de trasgredir lo preceptuado por la Norma Básica Fundante en sus artículos 14 y 16, también contraviene lo establecido en reglas convencionales dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 11).

En el caso concreto los agentes policiales nunca describieron, mediante la percepción sensorial, que el agraviado se hallara realizando una conducta indebida o punible, por lo tanto, el aseguramiento se tornó ilegal, toda vez que la libertad personal de **V** se vio limitada y restringida sin que se observara el principio de legalidad.

A mayor precisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que una persona sólo puede ser privada de su libertad a través de mandamiento escrito, flagrancia o caso urgente, destacando para tal efecto tres niveles de contacto entre un agente encargado de hacer cumplir la ley y una persona, a saber: simple intermediación, restricción temporal del ejercicio de un derecho y detención en sentido estricto.⁸

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis

Al respecto, en los hechos que se analizan, la simple intermediación, la cual consta de la aproximación de la autoridad a la persona, si bien se originó por una petición ciudadana, lo cierto es que no tuvo lugar al haber invadido el espacio privado de la persona, sin que **V** tuviera la oportunidad de retirarse en cualquier momento, al no ejercerse en ese nivel algún medio coactivo.

Por otra parte, se actualizó la restricción temporal del ejercicio de la libertad, como fin inmediato de la intervención policial, sin que se considerara la excepcionalidad del sometimiento físico, toda vez que el agraviado fue asegurado de inmediato, al ser este el objetivo de los policías; lo anterior, sin haber acreditado una suposición razonable de que **V** estuviera realizando algún comportamiento o conducta indebida.

Más aún, la autoridad involucrada, durante las comparecencias, informes y entrevistas que se conforman en evidencias recopiladas por esta Defensoría de Habitantes, al derivar de una detención arbitraria, no señaló hechos o circunstancias que supusieran razonablemente que los elementos policiacos estuvieran autorizados para ingresar al domicilio de **V** y asegurarlo.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA⁹

DERECHO QUE OTORGA CERTEZA AL GOBERNADO PARA QUE SU PERSONA, BIENES Y POSESIONES SEAN PROTEGIDOS Y PRESERVADOS DE CUALQUIER ACTO LESIVO QUE, EN SU PERJUICIO, PUDIERA GENERAL EL PODER PÚBLICO SIN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDADO, MOTIVADO Y ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES LEGALES.

Aislada (Constitucional), Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, pág. 1096.

⁹ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 81

Como ya se ha referido con anterioridad, la Constitución Federal consagra en sus artículos 14 y 16 los principios de legalidad y seguridad jurídica. En primer término, la legalidad implica la adecuación de los actos de autoridad a las disposiciones legales, en el entendido, que todo acto de los órganos de Estado debe estar fundado y motivado en el derecho en vigor.¹⁰

Por su parte, la seguridad jurídica se refiere a la certeza de que la situación jurídica de una persona solo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos en el orden normativo.

A. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO¹¹

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE NO SE IRRUMPA ILEGALMENTE SU ESPACIO DESTINADO A LA VIDA ÍNTIMA Y PRIVADA; IMPLICA LA SALVAGUARDA DEL INMUEBLE Y DE LO QUE EN ÉL SE HALLE.

Como se ha precisado **V** fue asegurado por **SP1**, **SP2** y **SP3** en el interior del domicilio en que habitaba, lo que resulta contradictorio a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que

¹⁰ **SALAZAR UGARTE** Pedro, "legalidad", en **BACA OLAMENDI**, Laura, *et. al.* (comp) (2000), *Léxico de la política*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Fondo de Cultura Económica, p.389.

¹¹ **DELGADO CARBAJAL**, Baruch F. Y **BERNAL BALLESTEROS**, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 112.

este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹²

Se advierte que la actuación de la autoridad no fue proporcional, toda vez que los policías fueron conducidos por D a la habitación donde se hallaba V, y en extralimitación de sus funciones lo aseguraron al interior de la vivienda, lo que derivó en la intromisión a la intimidad del agraviado, y violentó su ámbito espacial, al ser su domicilio un lugar reservado para que éste disfrutara de privacidad personal.

No debe pasar desapercibido que el criterio de excepcionalidad establecido en la norma para introducirse a un domicilio,¹³ debe sujetarse exclusivamente a la autorización judicial, lo que en la especie no aconteció.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sincroniza el debido proceso al articular que las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tesis Aislada Constitucional, 1a. CIV/2012 (10a.), Primera Sala, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, pág. 1100.

¹³ El artículo 16 párrafo once de la Constitución Política Federal refiere que: En toda orden de cateo, **que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, **la persona o personas que hayan de aprehenderse** y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.¹⁴

El derecho a un debido proceso entraña defensa y protección mínimas a favor de la persona humana frente a la potestad de cualquier autoridad; por tanto, es un derecho humano que se universaliza en los ordenamientos jurídicos, al ser el imperativo pragmático ineludible al que todo servidor público debe sujetar su actuación en cada una de sus etapas legítimas para evitar conductas ilegales o arbitrarias que extralimiten su competencia.

Ahora bien, los designios constitucionales norman en el artículo 115 que el Municipio es la base organizacional, política y administrativa del Estado, orden de gobierno cuyo cuerpo regente -Ayuntamiento- tiene la facultad de expedir normas como el bando municipal, el cual se ajusta a regular la vida de la comunidad en materias que se le relacionan y que no han sido contempladas por la legislatura local. Para que dicho instrumento tenga vitalidad y congruencia, se crearon las figuras del Oficial Calificador y Mediador-Conciliador, quedando a responsabilidad del primero entre otras cosas, la calificación e imposición de sanciones administrativas municipales, y del segundo sustanciar procedimientos alternos de solución a conflictos vecinales.

Como es de comprenderse, el debido proceso en sede administrativa es el distintivo tutelado de las funciones designadas a los Oficiales tanto Calificadores como Mediadores-Conciliadores, e impulsa su oportuno ejercicio a favor del ciudadano, luego entonces, los procedimientos que dichas autoridades emplean otorgan a la persona la posibilidad de desarrollar los postulados que integran el

¹⁴ Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

principio en mención, como el derecho a ser escuchado, la valoración de sus argumentos y la obtención de una adecuada defensa, **para que la figura municipal pueda resolver con imparcialidad tanto la legalidad del aseguramiento como la certeza de la falta**, elementos que fundarán la pertinencia de emplear alguna sanción prevista por la ley o de orientar al ciudadano a emplear un método de resolución a su conflicto.

En el caso concreto, una vez que **V** fue puesto a disposición de la oficialía calificadora, por los elementos policiales, el servidor público que se encargó de brindarle atención fue **SP7**, quien **realiza funciones auxiliares** al oficial calificador; no obstante, practicó las diligencias que corresponden al titular de la oficialía **-SP6-** entre ellas solicitud de certificación médica, garantía de audiencia y finalmente la calificación de los hechos sin que la ley lo faculte para realizar dicho encargo.

A mayor precisión, en el acuerdo de calificación del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se pudo constatar que los actos de autoridad a los que se refiere dicha documental fueron practicados por **SP6**, tal y como se refiere en informe signado por la oficial calificador, así como las comparecencias de **SP6** y **SP7** verificadas en actuaciones de este Organismo y la entrevista que dichos servidores públicos proporcionaron ante la representación social.

Al respecto, el artículo 150 fracción II inciso b, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,¹⁵ especifica las facultades depositadas en la figura del oficial calificador **las cuales son indelegables**, en consecuencia quien tenía la

¹⁵ Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de: II. De los Oficiales Calificadores: b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal.

obligación de imponerse de los hechos, brindar el respectivo procedimiento y calificar el comportamiento de la persona, era **SP6**.

Sin embargo, **SP6**, quien ostentaba el nombramiento de oficial calificador de Atlacomulco, sólo se apersonó a la oficialía, para validar la decisión de **SP7**; es decir, consintió sin más que un servidor público auxiliar adscrito a la dependencia **fuera quien calificara y ordenara el arresto administrativo**, cuando su obligación le exigía realizar legalmente dicha función.

A mayor precisión, correspondía a la oficial calificador imponerse de los hechos, poder determinar si el aseguramiento cumplía con los requisitos legales, y detectar, en el caso concreto, que **V debía ser puesto inmediatamente en libertad**, lo cual en sentido positivo hubiera permitido reconducir los acontecimientos a garantizar los principios procedimentales en favor de la persona asegurada,¹⁶ y se hubiera dotado de legalidad y certeza a los hechos, eliminando así cualquier arbitrariedad cometida por los servidores públicos durante el aseguramiento.

IV. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO CUIDADO

El arresto administrativo es una atribución constitucional conferida a la autoridad administrativa municipal.¹⁷ Consecuentemente, en el supuesto de que una persona sea asegurada y confinada al interior de una instalación municipal, como una cárcel o galera, resulta imprescindible la adecuada custodia, toda vez que tanto la

¹⁶ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, mutatis mutandis, el procedimiento que debe seguirse en sede administrativa, destacando entre ellos la garantía de audiencia, la presunción de inocencia, asistencia legal y comunicación al inculgado.

¹⁷ El artículo 21 párrafo cuarto de la Carta Política Federal refiere: Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

autoridad que sanciona -Oficial Calificador- como a quien se designa la vigilancia - elementos policiales- son responsables directos de la integridad de las personas aseguradas y su estancia digna al ordenar y aceptar su resguardo; por ende, cualquier riesgo a la vida, independientemente de las condiciones materiales y humanas, constituyen una omisión al deber de cuidado atribuibles a dichas autoridades.

El interés del Estado en la preservación de la vida se considera de la mayor relevancia y una de sus máximas prioridades. Luego entonces, la obligación de las instituciones públicas para proteger a las personas supone una exigencia forzosa a la protección física y la conservación de la vida; sobre todo si en el aseguramiento se detectó un estado alterado de consciencia en una persona, producto de la influencia de narcóticos o bebidas alcohólicas, lo cual refuerza la necesidad de adoptar medidas suficientes que eviten cualquier contingencia en la que la persona pueda lesionar su propia integridad o la de otros, o por alguna causa se vea afectada su salud.

Sobre el particular, es de resaltar que **V**, al momento de ser ingresado al área de galeras, quedó bajo la custodia de **SP5**, mismo que fue relevado por **SP4**, elemento policial que se percató de que el asegurado no contaba con signos vitales, lo anterior, a consecuencia de la ausencia de legitimidad en el confinamiento indebido motivado en gran medida a la actuación deficiente de la oficial calificadora, lo que supuso una desatención a la protección a la integridad personal del agraviado.

Al respecto, la omisión de cuidado ha sido debidamente razonada por el máximo tribunal internacional americano de derechos humanos, y ha emitido criterios que deben alertar a las autoridades en el caso de que una persona haya sido sometida a una detención indebida, toda vez que:

[...] una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad [...]¹⁸

Es evidente que **V** se encontraba en una situación agravada de vulnerabilidad al hallarse en un estado de consciencia alterado y ser confinado a una celda, tal como se demuestra en el parte de atención pre hospitalaria de protección civil y bomberos de Atlacomulco, como en el diagnóstico emitido por la médico adscrita al Sistema Municipal DIF de Atlacomulco, los cuales evidencian datos de intoxicación etílica del ahora occiso.

Más aún, tanto la oficial calificadora como su secretario de acuerdos fueron omisos en brindar una atención oportuna, extremando precauciones de cuidado hacia la persona asegurada, toda vez que **V** les solicitó se le dejara en libertad sin tomar alguna medida al respecto, máxime que estaban en aptitud de advertir la ilegalidad de la privación de la libertad del agraviado, pues es evidente que no se actualizaban las hipótesis previstas como infracciones administrativas por las fracciones I y IV del artículo 171 del bando municipal de Atlacomulco 2015.

Asimismo, resulta descriptiva la comparecencia de **SP4** quien refirió que recibió al ahora occiso en estado de ebriedad y alterado, así como reconoció ser a quien se le asignó el cuidado de **V**, y fue en ese momento la única persona que estaba a cargo de su vigilancia y custodia en la cárcel municipal, función reconocida por la dirección de seguridad pública municipal, misma que consiste en realizar recorridos periódicos de vigilancia a las personas que fueron sancionadas administrativamente por el oficial calificador.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 114, párrafo 147.

No obstante, se advirtió que si bien se expidió boleta de ingreso del asegurado, ésta no estipula debidamente el deber de custodiar permanentemente a la persona arrestada, por lo que, para propiciar certeza legal, la documental debe precisar dicha prevención, y ser signada por el titular de la oficialía calificadora.

En suma, es indiscutible que por su condición de garante, la autoridad debía cumplir funciones protectoras, al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado. Ante las omisiones descritas, **V** falleció al interior de la cárcel municipal por [...] asfixia mecánica por obstrucción de vías aéreas superiores por secreciones y contenido gástrico.

El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁹ considera que la protección a la vida ocupa una extensión preventiva, en donde el deber de debida diligencia asume consecuencias más severas en caso de aseguramiento ilegal. Así, la debida diligencia impone a toda autoridad **el deber de una prevención razonable** en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.²⁰

V. DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA A DISFRUTAR DE SERVICIOS, BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS E INFRAESTRUCTURA QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR PARA ASEGURARLE UNA CALIDAD DE VIDA DIGNA Y FOMENTAR SU DESARROLLO INTEGRAL.²¹

Acorde a las evidencias recabadas, las condiciones estructurales de la cárcel municipal donde falleció **V**, al momento de los hechos no fueron idóneas ni

¹⁹ [...] Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 16, *Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade*, párrafo 4.

²¹ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 235.

permitieron de forma adecuada y oportuna realizar una correcta supervisión de las personas privadas de la libertad.

Con independencia de los actos u omisiones probados a los servidores públicos involucrados el hecho de que no se contara con una herramienta auxiliar para la adecuada vigilancia, como lo son las cámaras de circuito cerrado con movilidad hacia el interior de galeras y la posibilidad de grabar, influyó en la omisión del debido cuidado y por ende en una prestación de servicios inadecuada.

VI. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

ES EL DERECHO QUE GARANTIZA LA ASISTENCIA, PROTECCIÓN, ATENCIÓN, VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y DEBIDA DILIGENCIA QUE TIENE TODA PERSONA QUE INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, HAYA SUFRIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DAÑOS O MENOSCABO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL O, EN GENERAL, CUALQUIERA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS.²²

En el caso en concreto, se verificó en las personas de **Q** y **M** la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, al ser los familiares directos de **V**, y sufrir las consecuencias de los actos y omisiones de las autoridades municipales, las cuales tendrían consecuencias irreparables.

Por lo anterior son aplicables **medidas de reparación**, que se derivan de la relación de subordinación que se enmarca en el sistema de responsabilidades de

²² DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p.117.

servidores públicos prescrito en el artículo 109 de la Norma Suprema;²³ y en vínculo con las medidas estatuidas en los numerales 7 y 26 de la Ley General de Víctimas,²⁴ así como el 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México,²⁵ entrañan tanto la responsabilidad objetiva directa para reparar toda vulneración a derechos fundamentales, que en el caso concreto se orienta a garantizar el derecho de las víctimas, y su reconocimiento a ser compensada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos, por lo que se exhorta al municipio atender lo siguiente:

A. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

En el caso expuesto, debe considerarse que los actos y omisiones de las autoridades municipales involucradas colocaron en una situación de riesgo a **V**, al privarlo de su libertad de forma arbitraria, trasgredir el principio de inviolabilidad del domicilio que ampara el principio de legalidad estatuido en la Constitución Federal, y confinarlo en una galera sin razón legal y sin el debido cuidado, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, que en alusión a los derechos humanos estipula:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

²³ “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a **una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

²⁵ Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

Este Organismo considera, que en términos del artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 126 de la Ley General de Víctimas, al encontrarse acreditadas las violaciones a derechos humanos, es **procedente la reparación indemnizatoria** por parte del Ayuntamiento de Atlacomulco, México, toda vez que el exceso cometido por elementos de la policía municipal, al privar de la libertad de **V**, y a su vez, las notorias deficiencias procedimentales que expuso el personal de la Oficialía Calificadora, desencadenaron una omisión al deber de cuidado que fue determinante para que **V** fuera interno en la cárcel municipal y falleciera sin que el personal de custodia se percatara de su estado físico; por lo anterior, es aplicable la responsabilidad descrita en el artículo 109 de la Constitución Federal.

Este Organismo no ignora que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en tratándose de violaciones a derechos humanos, por lo que toda medida tendente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos. En la especie la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares; más bien, guarda estrecha proporción y relación con el derecho humano trasgredido.²⁶

Así las cosas, como medida compensatoria y restitutoria para lograr el respeto y protección de los derechos humanos de los deudos de **V**, este Organismo sugiere se verifique indemnización a favor de **M**, por tanto, deberá llevarse a cabo una reunión con la víctima, en la que se trate la indemnización procedente, para lo cual el Ayuntamiento debe tomar en cuenta lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones**

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 297.

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,²⁷ el cual dispone:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. **La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.** Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Ahora bien, y considerándose que la reparación debe ser proporcional e idónea al daño sufrido, se considera que **V** fue afectado sensiblemente **en su libertad personal**, al ser asegurado de forma arbitraria; **en su intimidad**, al consumarse una invasión a su esfera privada, al ingresar los policías a su domicilio; y, **a su integridad personal**, toda vez que durante la guarda y custodia, **V** perdió la vida al interior de la cárcel municipal.

Por lo anterior, resulta procedente a favor de **M**, madre de la víctima, **una indemnización pecuniaria**, cuyo monto debe considerar como criterio orientador, cuando menos, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la cantidad será equivalente al importe de cinco mil días de salario, numeral que busca un parámetro mínimo a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

Lo anterior, frente a la responsabilidad objetiva y directa del Estado, siendo en el caso concreto una responsabilidad del Ayuntamiento, derivada de los daños que se causaron a los particulares por actos y omisiones de naturaleza administrativa.

Cabe señalar, que la indemnización pecuniaria que corresponda debe otorgarse a la víctima en un tiempo prudente, para evitar la victimización secundaria.²⁸

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México define a la satisfacción como la medida que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Ahora bien, el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas considera las siguientes:

1. APLICACIÓN DE SANCIONES

Toda vez que, de las actuaciones que integran el expediente de investigación se desprende la intervención de la representación social respecto al esclarecimiento de conductas posiblemente constitutivas de delito, se recomienda al Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México colabore con la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionando los elementos necesarios que permitan conocer, identificar y resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos, no sólo en el esclarecimiento de los hechos que propiciaron el deceso de V, sino, las circunstancias que originaron la detención arbitraria.

Lo anterior, en observancia al artículo 17 de la Ley de Víctimas del Estado de México, el cual señala:

IV. Dar seguimiento de los casos y expedientes clínicos, y señalar ante el Ministerio Público, el Juez o cualquier autoridad que lo requiera, todas

²⁸ Artículo 6 fracción XII de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicada el 17 de agosto de 2015, en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno.

las acciones realizadas y todos los aspectos que puedan ser útiles para la reparación del daño, conforme a las actuaciones del proceso penal respectivo.

Así, la autoridad municipal deberá remitir a este Organismo las constancias que permitan conocer la colaboración con la Institución Procuradora de Justicia de la entidad en la comprobación del injusto a determinar.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas contempla el ofrecimiento de una disculpa al tenor siguiente:

[...] Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades [...]

Al respecto, la pérdida de la vida de V causó incertidumbre e indignación a la víctima, al constituir un acto lesivo de sus derechos humanos originado por un acto ilegal que provocó una injerencia arbitraria de los elementos policiales al domicilio del agraviado y posteriormente ser privado de la libertad; asimismo, la displicencia de la autoridad calificadora al no decidir conforme a sus atribuciones, y, finalmente la omisión del debido cuidado, sin que se tomaran las precauciones necesarias al momento de custodiar a V quien fallecería al interior de la cárcel municipal.

En consecuencia, la disculpa institucional constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En el caso en concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto de la Presidenta Municipal Constitucional de Atlacomulco, a través del Síndico, vía escrita, y notificada personalmente a **Q** y **M**.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS²⁹

En el caso concreto, la afectación al derecho humano a la libertad personal por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley así como los actos y omisiones de la autoridad impartidora de justicia en sede administrativa municipal, redituaron en la inobservancia a los principios de legalidad, seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio y debido cuidado.

Por tanto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos, implica la aplicación de cursos de profesionalización a los elementos que integran la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, así como a la oficialía calificadora, sobre los principios de legalidad, seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio y debido cuidado.

Ahora bien, el artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas contempla la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a las libertades fundamentales, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad.

²⁹ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

En consecuencia, resulta prioritario para el Ayuntamiento de Atlacomulco, en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, así como las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, lograr la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos que exige su ámbito de competencia.

Por lo anterior, se debe tomar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concienciación.³⁰

2. HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

En tratándose del desarrollo del principio al debido cuidado, se ha reconocido en los medios tecnológicos un auxiliar que coadyuva y facilita la custodia de personas privadas de la libertad, por tanto, es indispensable que el sistema de vigilancia sea funcional y cuente con la posibilidad de videograbación en aras de una inspección permanente de las personas que ingresan al área de aseguramiento de la cárcel municipal de Atlacomulco.

³⁰ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en la liga: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/17/pr/pr10.pdf>, y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, recuperada el 8 de noviembre de 2016.

VII. RESPONSABILIDADES

Como se ha advertido, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser aplicable a las autoridades policiacas por efectuar una detención fuera de los supuestos establecidos en la Norma Suprema, y que justifican la restricción al derecho de libertad personal de los gobernados, es reclamable por la vía legal respectiva.

Se ha determinado que tanto los policías municipales de Atlacomulco: **SP1, SP2, SP3 y SP4** en ejercicio de su encomienda desplegaron una conducta contraria a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal de **V**, al no observar los parámetros constitucionales que permitieran afectar válidamente la libertad personal, así como la falta de debida custodia, lo cual contravino lo establecido en el precepto 16 del Texto Fundamental del país, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo, y de manera análoga lo dispuesto en los artículos 160 y 187 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En ese sentido, en el caso descrito será tanto el órgano de control interno, como la comisión de honor y justicia de Atlacomulco, quienes identifiquen las probables responsabilidades administrativas y se sustancien los procedimientos respectivos por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente con el procedimiento penal que es del conocimiento de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, se remita copia certificada de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos dentro de la carpeta de investigación 191760040000116 en contra de los servidores públicos involucrados, al tenor de lo establecido en el numeral 7 de la Ley General de Víctimas.

Los hechos no pueden ser minimizados, toda vez que se omitió la correcta aplicación de los instrumentos legales relativos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de seguridad pública,³¹ por tanto, **los elementos policiacos involucrados deben ser sometidos a nuevas evaluaciones de control de confianza y permanencia en el servicio.**

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formula a la Presidenta Municipal Constitucional de Atlacomulco, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas referidas en el punto VII, que son atribuidas a los policías municipales: **SP1, SP2, SP3 y SP4**; así como de los servidores públicos **SP6 y SP7** adscritos a la Oficialía Calificadora municipal, remita por escrito tanto al titular de la contraloría interna del Ayuntamiento de Atlacomulco, como a la Comisión de Honor y Justicia de la municipalidad, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución que al respecto se emita.

³¹ Entre ellas la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México.

SEGUNDA. Como **medida de compensación** y acreditada tanto la responsabilidad directa de autoridades del Ayuntamiento de Atlacomulco, así como la responsabilidad institucional por las arbitrariedades y deficiencias acreditadas, acorde a lo razonado en el punto VI apartado A, se verifique una reunión con **M**, a efecto de tratar la indemnización pecuniaria que corresponda, tomándose como criterio orientador, cuando menos, el monto estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente, enviándose para tal efecto a este Organismo el soporte documental que avale su cumplimiento.

TERCERA. Se ordene por escrito a quien competa, en atención al punto VII se someta a **SP1, SP2, SP3 y SP4** a una nueva evaluación que se realice en el Centro de Control de Confianza del Estado de México o algún otro Órgano o Institución competente para tal efecto, enviándose a este Organismo las evidencias respectivas.

CUARTA. Como **medida de satisfacción**, estipulada en el punto VI apartado B.1 remita al Procurador General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, para que se integre a la carpeta de investigación 191760040000116, radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos; con el objeto de que la representación social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el presente caso; remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Como **medida de satisfacción**, estipulada en el punto VI apartado B.2, relacionada con la dignificación de los hechos que afectaron a la víctima, se otorgue a **Q** y **M** una disculpa institucional por escrito, la cual deberá formalizar la

Presidenta Municipal Constitucional de Atlacomulco, por conducto del Síndico, que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados.

El escrito que contenga la disculpa institucional deberá notificarse personalmente **Q** y **M**, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido correspondiente.

SEXTA. Con el propósito de impulsar el debido procedimiento en sede administrativa, y relacionado con **los principios de legalidad y seguridad jurídica**, que se razonan en el punto III, y que debe observar el personal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, sobre todo en tratándose de parámetros de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal, y en particular en atención al punto III apartado A, en el que se estipula el derecho a la inviolabilidad del domicilio, se instruya a quien corresponda, mediante la emisión de una circular, se prevenga que la actuación policial debe observar de manera invariable las directrices y criterios jurídicos relacionados con la puesta a disposición de personas, sin trasgredir su esfera de los derechos y libertades de las personas, y en caso de inobservancia se dará vista a las autoridades respectivas a fin de deslindar responsabilidades, enviándose las pruebas de su debido cumplimiento.

SÉPTIMA. Acorde con lo estipulado en el punto **IV** de este documento, se ordene por escrito a quien competa a efecto de que la **boleta de custodia estipule el cuidado permanente de las personas privadas de la libertad por sanciones que ameritan arresto** y se implementen acciones eficaces y contundentes que garanticen que efectivamente se cumpla esa determinación; además, que dicha documental sea realizada por el oficial calificador en turno, remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

OCTAVA. Como **medida de no repetición**, con el propósito de impulsar el debido procedimiento en sede administrativa, y relacionado con los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se razonan en el punto III apartado B, se tomen las medidas administrativas a efecto de que las facultades expresadas en el artículo 150 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **se realicen de manera exclusiva por el oficial calificador, y no se deleguen a otro funcionario**, y que el órgano de control interno vigile el cumplimiento de la normativa, para lo cual deberá anexar las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Relacionado con el punto recomendatorio que precede, y con un enfoque protector de derechos humanos, instruya a quien corresponda, para que la Oficialía Calificadora de Atlacomulco cuenten con el respectivo oficial calificador, quien deberá cubrir turnos de veinticuatro horas y realice las funciones exclusivas que le encomienda la normativa.

DÉCIMA. Como **medida de no repetición**, en aras de **la necesaria observancia a códigos de conducta**, acorde a lo previsto en el punto VI apartado C.1, se distribuya e induzca a los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, a través de los mecanismos conducentes, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego; ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; asimismo, ordene por escrito a quien corresponda, se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal de Atlacomulco, así como a la oficialía calificadora sobre los principios de legalidad, seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio y debido cuidado, para lo cual deberá anexar la información debidamente validada y los respectivos acuses de recibido.

UNDÉCIMA. Como **medida de no repetición**, acorde con lo referido en el punto VI apartado C.2, ordene a quien corresponda, se optimice y sea funcional el sistema de video en circuito cerrado con capacidad de videograbación, almacenamiento y respaldo suficiente, con el objeto de monitorizar y tener plena visibilidad de las personas privadas de la libertad en la cárcel municipal de Atlacomulco, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.